



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Tres de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 024
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Leidi Labarca Núñez, P.T. 5'055.029
Afectado	Alexander Misael Soto Labarca, P.T. 5'055.590
Accionado	Alcaldía de Medellín Secretaría de Educación Municipal
Radicado	05001 40 03 016 2022 01325 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Confirma. Razones Segunda Instancia. Ha reiterado la Corte Constitucional que, en el marco del trámite procesal de la Acción de Tutela, *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*¹. Carencia actual de objeto por hecho superado, en el cual, cuando este acaece, única y exclusivamente le corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse para, entre otros aspectos, establecer las directrices del derecho fundamental que hubiese estado en riesgo.

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionada Alcaldía de Medellín, concretamente el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 11 de enero de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada por Leidi Labarca Núñez, identificada con P.T. 5'055.029, como Agente Oficioso de

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

Alexander Misael Soto Labarca, identificado con P.T. 5'055.590, en contra de la alcaldía precitada y la Secretaría de Educación de Medellín, siendo Vinculada la Institución Educativa Tulio Ospina y el Ministerio de Educación.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la educación, dignidad e igualdad del aquí afectado (hijo de la aquí accionante). Ello, con asiento en que, en su condición de madre cabeza de familia, de nacionalidad venezolana, desde la primera semana del año 2021 se acercó a la Institución Educativa Tulio Ospina con el fin de que le asignaran un cupo escolar a su hijo de siete (7) años de edad, sin embargo, y pese a todos los trámites y espera, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no le han asignado dicho cupo.

Con ocasión de lo anterior, advirtiendo la accionante, obrando como agente oficioso de su hijo, que con tal dilación le están vulnerando sus derechos fundamentales (arriba citados), solicitó cesará tal vulneración adoptando los correctivos necesarios.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 6 de diciembre de 2022, en contra de la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín, siendo vinculada la Institución Educativa Tulio Ospina y el Ministerio de Educación.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Alcaldía de Medellín, Secretaría de Educación del Distrito de Medellín**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Refiriéndose a cada uno de ellos, solicitó que fuera declarada improcedente al presente acción de tutela “... *dado que no reposa prueba alguna que se hubiese solicitado el cupo escolar del menor*”.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, se refirió a los hechos expuestos. Delanteriormente señalando cuales son los derroteros de la aquí accionada al tenor del marco normativo pertinente y emitiendo pronunciamiento respecto de cada hecho planteado, precisó que, no obstante, la situación del menor “... *no es posible en estos momentos asignarle un cupo escolar a su hijo menos hasta el mes de enero que vuelven los Rectores de las Instituciones Educativas de sus vacaciones de fin de año, ya que ellos son quienes tienen la potestad directa de la asignación y orden de matrícula de los estudiantes*”.

Con todo, aseverando que la aquí accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno del menor, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción actualmente adelantada.

Finalmente, mediante memorial allegado por correo electrónico, el **Ministerio de Educación** se pronunció de la forma que sigue. Reseñando las funciones legales que le asisten a dicha cartera, opuso como excepción la falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que, se itera, exponiendo el marco jurídico que regula las competencias respectivas, afirmó que *“...corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación”*; solicitando su desvinculación de la presente acción.

Así las cosas, siendo objeto de estudio los hechos deprecados al tenor de los derechos y deberes de los extranjeros en Colombia, el derecho a la educación de los menores de edad migrantes, consideró el A quo *“...debe darse cumplimiento al principio de prevalencia constitucional, y al deber de garantizar la satisfacción efectiva de los derechos de los niños, en este caso el derecho a la educación por lo que protegerá el derecho constitucional invocado”*, ordenando, en consecuencia, *“...al representante legal de la Institución Educativa Tulio Ospina (...) proceda a incluir dentro de su lista de matrícula para el año lectivo 2023, al niño ALEXANDER MISAL SOTO LABARCA en el grado que corresponda, siendo su deber garantizarle la permanencia en el sistema educativo oficial durante todos los periodos del año académico y siempre que el educando cumpla con los deberes que le impone su condición de estudiante”*.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionada, concretamente el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, procedió a impugnarla. Introductoramente señaló que *“...si bien, el derecho a la educación básica es universal y su prestación no puede verse menguada por razones de nacionalidad, ni discriminación negativa alguna, en tanto todas las personas nacen libres y gozan de igualdad ante la Ley, existe un yerro en el fallo de la presente acción de tutela, en el sentido de obligar a una Institución educativa en particular, a brindar el servicio de Educación al menor afectado”*.

Sin embargo, y en esto recae específicamente el disenso, en cuanto *“...resulta inadecuado, antipedagógico y anti técnico, que dicha obligación recaiga de manera particular en una Institución educativa específica, sin consultar su capacidad técnica y pedagógica (...) en el sentido de imponer en*

abstracto al Distrito de Medellín, la obligación de brindar educación básica primaria al afectado, consultando para ello las Instituciones educativas aledañas al sector, que cuenten con la capacidad técnica, pedagógica y de calidad, de manera que, la educación de unos, no afecte el proceso educativo y de calidad de los demás”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 17 de enero de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Aclarado lo anterior, este Despacho se puso en contacto con la accionante al teléfono celular hallado en la constancia secretarial realizada por el A quo, quien mediante mensaje de WhatsApp manifestó –en síntesis-, que a su hijo ya le asignaron cupo escolar, ya fue matriculado y ya comenzó clases.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial a la figura jurisprudencial de la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

En esa línea introductoria, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...*inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,*” negrillas fuera de texto; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**. Es decir, que habiendo sido “...*concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de*

los mismos”², tal **Carencia Actual de Objeto** “...sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”³

Hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.⁴ Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”⁵

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “**En los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: (...) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”⁶. Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionada, concretamente el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en su escrito de impugnación básicamente aduce que la decisión acusa una llamativa abstracción y además resulta antitécnica por estar dirigida a la institución educativa implicada en la presente acción y no a quien tiene

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ Ibídem

⁵ Eiusdem

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 522 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

la competencia para definir la viabilidad de los cupos escolares en las distintas instituciones escolares adscritas al municipio.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser confirmada, aunque por las razones que se expondrán en esta segunda instancia, conforme se explicará a continuación.

Lo anterior, toda vez que, con prescindencia de las razones que le asistan a la entidad impugnante, en mayor medida direccionadas a que el ente competente establezca la viabilidad de los cupos escolares; lo cierto es que, acorde con la constancia secretarial mediante la cual pudo establecerse que al aquí afectado ya le asignaron un cupo escolar, fundamento de la petición de amparo, toda argumentación –incluso siguiendo los parámetros jurisprudenciales– deviene innecesaria, habida cuenta el decaimiento de la vulneración enrostrada.

Así las cosas, este Despacho, habiéndose constatado la satisfacción de la pretensión del accionante, debidamente verificada mediante constancia secretarial, traducida en la materialización del derecho fundamental a la educación del menor aquí afectado, confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 11 de enero de 2022, puntualmente por Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. CONFIRMAR el Fallo proferido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 11 de enero de 2023, por las razones expuestas en esta Segunda Instancia, esto es, por configurarse la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como al Accionado y Vinculados, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

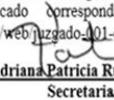
4. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D